

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

DECISIÓN N°7/2018

**Denuncia por práctica laboral desleal PLD-05/16
presentada por el Panama Area Metal Trades Council
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

El 12 de octubre de dos mil quince (2015), el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC) presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP) identificada como PLD-05/16 y con fundamento en las causales de PLD de los numerales 1, 4, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de 1997 (fs. 1 a 7).

En el artículo 111 de la Ley N°19 de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP) se crea la Junta de Relaciones Laborales para promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales entre la Administración y los trabajadores del Canal de Panamá y resolver conflictos laborales de su competencia y en su artículo 113 numeral 4, le otorga competencia privativa para resolver las PLD descritas en dicha ley.

Recibida la denuncia del PAMTC en la JRL, fue repartida a la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg y así se comunicó a las partes en notas JRL-SJ-34/2016 y JRL-SJ-35-2016, ambas de 15 de octubre de 2016 (fs.14 y 15).

El Gerente Ejecutivo de Relaciones con la Gente de la ACP, señor Juan Alberto Hun, remitió a la JRL escrito de posición (fs. 21, 22 y reversos), señaló que no se produjo PLD y que la Administración actuó con apego a la normativa, sin vulnerar ningún derecho de la Ley Orgánica, ni violentar algún procedimiento establecido en la normativa de la ACP.

Se cumplió con la fase de investigación en el caso (fs.16 a 54) y se recomendó a las partes asistir a mediación, mediante Resolución N°28/2016 de 10 de marzo de 2016, sin que dicha recomendación fuera acogida por la parte denunciante, por lo que el proceso continuó su curso (f.71).

Mediante Resolución N°79/2016 de 29 de junio de 2016 (fs.91 a 103), la JRL procedió a la admisibilidad de la denuncia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADMITIR la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) identificada como PLD-05/16, por los hechos denunciados como ocurridos el 17 de septiembre de 2015 entre el trabajador, señor Napoleón Mayta y el representante de la ACP, señor Franklin Solís y por las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en relación a los artículos 94, 95 numerales 4 y 5 y 97 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de la ACP.

SEGUNDO: NO ADMITIR como parte de la denuncia presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) identificada como PLD-05/16, por no cumplir con el requisito de temporalidad, el hecho denunciado como ocurrido el 25 de septiembre de 2015, en relación a que el representante de la ACP, señor Franklin Solís, impidió o dilató el acceso de los miembros del dicho sindicato a las instalaciones del embarcadero de Miraflores.

TERCERO: NO ADMITIR como parte de la denuncia presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), las

causales de práctica laboral desleal de los numerales 4 y 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

CUARTO: CONCEDER a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), parte denunciada en la PLD-05/16, el término de veinte (20) días calendario, a partir de la notificación de esta resolución, para contestar los cargos de práctica laboral desleal presentados en su contra por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)”

La ACP apoderó a la licenciada Danabel R. de Recarey como su abogada en el proceso (f.108), quien solicitó una extensión del término para contestar la denuncia. Mediante el Resuelto N°147/2016 de 16 de septiembre de 2016, se otorgó la extensión, por el término de cinco días adicionales (f.112), y la apoderada especial de la ACP, una vez notificada, solicitó que se le concediera el término máximo de diez días señalado en el artículo 21 del Reglamento de PLD de la Junta, lo cual fue resuelto favorablemente, en el Resuelto N°160/2016 de 21 de septiembre de 2016 (f.119 a 120). La ACP contestó en escrito oportunamente presentado el 10 de octubre de 2016, la denuncia presentada en su contra y se opuso a la misma (fs.121 a 126).

Mediante Resuelto N°11/2017 de 17 de octubre de 2016, fue programada una reunión preliminar para el 29 de noviembre de 2016 a las diez de la mañana, en las oficinas de la JRL, así como la fecha de audiencia para el 7 de diciembre de 2016 a las ocho y media de la mañana (fs.127 y 128). La reunión preliminar se llevó a cabo el día y hora señalados, según consta en el acta del resumen (fs.159 a 160).

Las partes hicieron el intercambio de escritos de pruebas, el 17 de noviembre de 2016, como consta en la copia del escrito del PAMTC en el que cita como posibles testigos a los señores Napoleón Mayta y Franklin Solís, pero no presentó documentos adicionales a los que constaban en el expediente de la denuncia (fs.135 a 136) y del escrito de la ACP (fs.137 a 139), en el que adujo como posibles testigos, también a los señores Mayta y Solís y además, adjuntó con dicho escrito, las evaluaciones de desempeño del señor Napoleón Mayta.

El día programado para celebrar la audiencia, el 7 de diciembre de 2016, se hizo, con la presencia de la ponente, Mariela Ibáñez de Vlieg y los miembros Carlos Rosas Rosas y María Isabel Spiegel de Miró, así como de los representantes de las partes, señores Ricardo Basile, Rolando Tejeira, Luis Bósquez del PAMTC y la licenciada Danabel R. de Recarey de la ACP (f.171).

La transcripción de la audiencia fue incorporada al expediente (fs.176 a 204). Con el informe secretarial del 27 de octubre de 2017, se informó a la ponente que el caso se encontraba en la fase de decisión, por lo que se ingresó en dicha fecha a su despacho. Y mediante escrito de 30 de noviembre de 2017, la ponente hizo constar a la JRL, que en base al artículo 17 del Reglamento Interno de Procedimiento, prorrogaba, por quince días hábiles adicionales, el término para presentar el proyecto de decisión, para la aprobación del resto de los miembros.

Dentro del término hábil prorrogado, el 23 de enero de 2018, con que contaba la ponente, esta presentó ante Secretaría Judicial, el proyecto de decisión, para su circulación en lectura y la aprobación del resto de los miembros, con los razonamientos y resolución, que se presentan a continuación.

ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE (PAMTC)

En su escrito de denuncia (fs.1 a 7) el PAMTC planteó que el trabajador Napoleón Mayta, mecánico tornero naval en el atracadero de Miraflores, denunció que el 17 de septiembre de 2015, el señor Franklin Solís, capataz general de reparación de embarcaciones, lo amenazó, afectándolo moral, emocional y hasta físicamente y posiblemente interfiriendo con su buen desempeño en la ACP, ya que en esa fecha, lo llamó a su oficina, aproximadamente a las 1520 horas y le dijo que cuidara con quien hablaba, ya que su nombre sonaba duro como el de la persona que supuestamente había hecho una denuncia ante el Fiscalizador General (en adelante FG), por favoritismo en las asignaciones de sobretiempo en el lugar de trabajo; que el trabajador, señor Napoleón Mayta le indicó que él no tenía que ver con ese asunto a lo que aquél señaló que llevaba un registro minucioso de quienes trabajaban o no sobretiempo.

El PAMTC agregó que, en nota de 30 de septiembre de 2015, dirigida al señor Nicolás Solano, Gerente Ejecutivo de Mantenimiento de Flotas y Equipos, se le reiteró la solicitud de que se

dieran todas las garantías al señor Mayta y no fuera objeto de represalia, coacción, persecución u otra medida; que se hiciera por escrito en presencia del representante sindical y fuera extensivo a los trabajadores del área, y señaló que, la respuesta del señor Solano, del 9 de octubre de 2015, no se refirió a esa solicitud.

Las causales de PLD de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, consisten en:

“1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

...

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Al explicar en su denuncia, en cuanto al hecho y causales admitidas por la Junta, el PAMTC dijo que el 17 de septiembre de 2015, al ser llamado el señor Napoleón Mayta por el Capataz General Franklin Solís, para tratar el asunto relacionado con una denuncia presentada por el FG y advertirle que “debía tener cuidado con quién hablaba”, que este trabajador tenía derecho a solicitar la asistencia del RE, cuando razonablemente estimara que podía ser objeto de alguna medida o acción en su contra y que al haberse hecho lo anterior sin permitirle al trabajador estar acompañado por su representante, se configuró la PLD del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, lo que también, dijo, ocurrió con el numeral 8 de dicho artículo, al no permitirle al RE actuar en representación del trabajador, negándose la ACP a cumplir con los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica. Y que en cuanto al derecho de los trabajadores contenido en el numeral 5 del artículo 95 de esa ley, de procurar la solución de sus conflictos con la administración siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas, dijo que la sección 5.04 de la convención colectiva, establece que los trabajadores pueden discutir con sus supervisores cualquier asunto que afecte sus obligaciones, condiciones de trabajo y de empleo sin temor a sanciones o represalias, porque al indicarle el señor Solís al señor Mayta que “debía tener cuidado”, el trabajador, razonablemente, temió el ser sancionado o ser objeto de represalias por parte de su supervisor, lo que denota la ocurrencia de la causal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

El PAMTC solicitó a la JRL que declare la comisión de PLD y que ordene a la ACP garantizarle al señor Mayta que no será objeto de represalias de ninguna índole, que se respeten sus derechos como miembro de la UN y que se haga por escrito en presencia de su representante, con copia a todos los empleados dentro de su área de trabajo; que cumpla con el artículo 5 de la convención colectiva; que respete los derechos de los trabajadores y del RE: se garantice que los representantes de la ACP sean personas capaces y capacitadas en el manejo de relaciones laborales de la forma prescrita por el régimen laboral especial para que no se vulneren derechos de trabajadores y RE y que se publique la decisión de la JRL por todos los medios físicos y electrónicos disponibles.

El PAMTC presentó con el escrito de la denuncia, las cartas de 24 y 28 de septiembre de 2015 y de 9 de octubre de 2015, adujo los testimonios de los señores Napoleón Mayta, Franklin Solís y Nicolás Solano y en la etapa de investigación, declararon los señores Solís, Mayta y también el representante sindical, señor Ricardo Basile.

En el escrito de intercambio de pruebas (fs.135 y 136), el PAMTC, se reiteró de las pruebas documentales de la denuncia, adujo para el día de la audiencia, los testimonios de los señores Mayta y Solís. Reiteró su posición y peticiones de la denuncia e introdujo el argumento en cuanto a la comisión, por parte de la ACP, de la PLD señalada en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica, relativa a “disciplinar o discriminar, en otra forma, a un trabajador, porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio de la misma manera como se establece en esta sección”.

En la fase de audiencia, el PAMTC, presentó sus alegatos iniciales (fs.176 y 177), y expuso por segunda ocasión en el proceso, y con posterioridad a la presentación de su denuncia, el argumento de la comisión, por parte de la ACP, de la causal de PLD descrita en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al explicar que la ACP no ha obedecido o se ha negado a cumplir con las disposiciones que otorgan derechos al RE y adicionalmente, que el trabajador, señor Napoleón Mayta, solamente porque se presumió que él había presentado una denuncia ante el FG, fue disciplinado y discriminado por parte del capataz general del área de

trabajo en el que ejecuta sus funciones como mecánico tornero naval, en el área industrial del embarcadero de Paraíso que pertenece a la División de Mantenimiento de Flota y Equipo; situación que indica, pudo ser corregida, ya que el sindicato cumplió con anunciar la intención de presentar la PLD, ante el capataz general de área y también ante el propio gerente de la división. Llamó la atención a la Junta, en el sentido que, en este caso, aunque se ve lo sucedido a un solo trabajador, el alcance de lo tratado en este caso, va más allá de si el trabajador se sintió o no afectado por el manejo o el trato que su supervisor le dio en un momento dado, porque las prácticas denunciadas tienen el potencial de afectar a muchos otros trabajadores. Culminó dichos alegatos indicando que, el perfil del trabajador debía ser tomado en cuenta para determinar si efectivamente el señor ha declarado, tanto por escrito, como en este acto, que los hechos denunciados son ciertos, y que se configuran las causales de PLD señaladas en la denuncia oportunamente presentada (fs.176 y 177).

En el acto de audiencia, en la etapa correspondiente, el representante del PAMTC, presentó pruebas documentales adicionales a las que ya se encontraban en el expediente, y las identificó como prueba 1, consistente en cinco páginas de premios inmediatos u otro tipo de incentivos que recibió el trabajador, señor Napoleón Mayta, durante su historial; la prueba 2, tres páginas de evaluaciones de desempeño de los años 2013, 2014 y 2015 de este trabajador, que son tres páginas de los certificados que se le dieron por el desempeño durante esos períodos. (f.179).

En sus alegatos finales (fs.199 a 200), básicamente el representante del sindicato reiteró la solicitud de que se tome en cuenta en la decisión, lo señalado en el artículo 34 numeral 2 del Reglamento de PLD, en cuanto a la credibilidad de los testigos y las pruebas cuando sea necesario, sobre lo cual explicó que, lamentablemente quedó demostrado que, cuando ocurrió el hecho del 17 de septiembre de 2015, solamente había dos personas presentes y las dos se presentaron al acto de audiencia, bajo la gravedad de juramento y que no hay mayores testigos de lo que sucedió, ningún tipo de registro que pudiera el sindicato aportar como prueba, por lo que, dijo que correspondía a la Junta evaluar a los declarantes, e hizo referencia a las pruebas aportadas y admitidas, que en el caso de los documentos de premios recibidos por el señor Mayta, buscan demostrar su hoja de vida impecable dentro de la ACP y que la declaración del señor Mayta, indica que el tema del sobretiempo que supuestamente alguien denunció, y de lo que él fue señalado, no era un tema que a él le preocupaba ya que se sentía contento con la posibilidad que tenía su área de trabajo de poder ganar un dinero adicional que le permitiera mejorar la economía del hogar. Dijo que lo que el sindicato pretende probar, va en la misma dirección que lo que la ACP probó, con las dos últimas evaluaciones de desempeño del señor Mayta, hasta el 30 de septiembre de 2015 que fue “Sobresaliente”, o sea, la mejor evaluación, mantenida desde el año 2003, pero que la siguiente bajó a “Superior”, y que según dijo, muestra que sí hubo un cambio, ya que esta fue inferior. Agregó que, en cuanto a las causales, el derecho del trabajador de ser representado cuando razonablemente estime que puede ser objeto de una acción en su contra, en el caso del señor Mayta, se dio desde el momento que le dicen “tienes que tener cuidado”, y tuvo que enfrentar esta situación solo, sin posibilidad que su representante pudiese estar allí viendo lo que estaba sucediendo. Dijo el representante del PAMTC, que, se acredita que este derecho no se le permitió al trabajador ejercerlo de manera amplia, que no se le respetó, ya que su capataz lo llamó para decirle eso y ni siquiera le dijo que antes de conversar buscara a su representante, sino que, según dijo, se le enfrentó al trabajador de manera repentina, por lo que dijo, que el derecho a ser representado, si no se respeta, automáticamente obstaculiza el derecho a representar. También señaló que, si es cierto lo que indicó el señor Solís en su declaración, de que él lo que quería era dar la oportunidad al trabajador de que hablara sobre el tema de sobretiempo, que, tal como lo señaló en la denuncia y de acuerdo al artículo 5.04 de la convención colectiva, los trabajadores pueden discutir con sus supervisores cualquier asunto que afecte sus obligaciones, condiciones de trabajo y de empleo, sin temor a sanciones o represalias, o sea, que podía haberle permitido al trabajador que expresara cómo se sentía con este tema, y entonces, dijo en su alegato, que estaba de más que le dijera “ten cuidado con quién hablas”, y expresó que, por ello fue que el trabajador se fue de allí temiendo bastante, posibles represalias y de lo que calificó como amenaza, advertencia o recomendación, dirigida al trabajador sin presencia de su representante. Nuevamente vuelve a hacer referencia a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que explicó en su alegato, trata acerca de disciplinar o discriminar de una forma a un trabajador, porque haya presentado una queja, declaración jurada o petición o porque haya dado información o rendido testimonio y dijo que lo hacía, porque aun cuando el señor Mayta dijo que él no declaró ante el FG, sí fue objeto de acciones en su contra de parte de su supervisor por la sola sospecha de haberlo hecho. Añadió que al trabajador le dicen “ten cuidado, tu nombre

está sonando duro” y que aun cuando el señor Mayta dijo que no había acusado y declarado ante el FG, se asume y presume que lo hizo y que por ello le dijo eso, y que es la razón por la que se hace énfasis en esta causal. El señor Basile, en su alegato final, también indicó que, debían verse las pruebas que se aportaron con la denuncia, como la carta que se le mandó al gerente de la división donde se reitera la intención de presentar la PLD si al señor Mayta no se le protegía y se le indicó al señor Solano, encargado de toda la división, la gravedad del asunto, porque todos los trabajadores del Canal de Panamá tienen el deber de denunciar cualquier irregularidad, o sea, que si el señor Mayta hubiese hecho aquello que se le acusó de hacer, entonces hubiese cumplido con su deber, pero que no lo hizo, y jamás tuvo molestia acerca del sobretiempos, pero se suscitó una situación que se hubiese podido resolver sin tener que traerlo ante la JRL. Señaló que la decisión no solo repercute en el señor Napoleón Mayta, sino al menos en setenta y cinco trabajadores, por lo que una decisión favorable a lo solicitado es imperante. Ratificó lo solicitado en los puntos 1 a 6 de las fojas 5 y 6, en el escrito de la denuncia y solicitó que la Junta decida a favor de que la ACP cometió PLD y acoja las solicitudes hechas por el sindicato.

POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

La apoderada especial de la ACP, licenciada Danabel R. de Recarey, contestó la denuncia mediante escrito (fs.121 a 126), oponiéndose a las pretensiones y negando que lo actuado por la ACP haya vulnerado el derecho reconocido al trabajador o al RE. Pidió que la JRL declare que no se configuran las causales invocadas por el PAMTC y que la ACP no ha cometido PLD.

En su escrito la apoderada especial de la ACP hizo un resumen de los cargos de la denuncia y al referirse a los hechos objeto de la misma, señaló que no es cierto lo indicado en la forma en que fue expuesto. Se reiteró de la postura de la ACP visible de fojas 17 a 22 del expediente y de la carta del señor Nicolás Solano que consta a fojas 12 y 13, en cuanto a que “las conversaciones llevadas a cabo con los capataces y los trabajadores se realizaron con el propósito de determinar si existían irregularidades en la asignación de horas extras para así, de ser necesario, aplicar los correctivos correspondientes.”. Agregó que el propio trabajador, señor Napoleón Mayta, en su entrevista ante la investigadora de la JRL, dijo que no recordaba la fecha, pero que sí sostuvo conversación con el señor Solís, de lo cual, señala la apoderada de la ACP, no se desprende una amenaza, y señaló, que por el contrario, el trabajador indicó que se saludaron cordialmente y que ni antes ni después de dicha conversación ha sido disciplinado ni discriminado.

Luego, al referirse a las PLD en las que se fundamenta la denuncia, señaló que, el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP es una norma programática, como lo ha dicho la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 24 de septiembre de 2010, y por tanto, no supone derechos u obligaciones susceptibles de ser violentados. Y sobre los otros argumentos del PAMTC, sostuvo que en la denuncia no se sustenta de qué forma constituye una PLD la actuación del señor Franklin Solís, y señaló que los precitados numerales 4 y 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica, hacen alusión a la asistencia del RE, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la ACP, cuando el trabajador razonablemente estime que pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra, pero dijo que, no se ve la aplicabilidad de la norma y ni siquiera se demuestra que se está llevando a cabo una investigación disciplinaria, simplemente, porque ello no ocurrió y dijo que tampoco observaba que se presentara un conflicto que requiriera una solución y que permita la aplicación de esta norma. Por otra parte, dijo que no encontraba en los hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2015, una situación que implicara la infracción o restricción de los derechos del RE señalados en los numerales 1 y 3 del artículo 97, que se refieren a actuar en representación de los trabajadores de una UN, y a ser protegido en el ejercicio de este derecho, así como de representar los intereses de todos los trabajadores de la UN, estén o no afiliados.

En su escrito de pruebas (fs.137 a 139) la apoderada de la ACP adujo los testimonios de los señores Napoleón Mayta y Franklin Solís; se reiteró de las pruebas aportadas en el expediente, acompañó documentos de copias fieles de Panificación y Evaluación del Desempeño del señor Mayta JR. Napoleón de los períodos desde el 01-OCT-2015 HASTA 30-SEP-2016 y 01-OCT-2014 HASTA 30-SEP-2015 (fs.140 a 145 y reversos); dijo que se referiría solamente al tema de la supuesta amenaza del supervisor hacia el trabajador, el 17 de septiembre de 2015, ya que, señaló, fue lo único que admitió la JRL. Reiteró las posturas expresadas en las cartas RHRL-16-61 de 17 de noviembre de 2015, suscrita por el Gerente Ejecutivo de Relaciones con la Gente, señor Juan Hun (fs.17 a 20), la de 9 de octubre de 2015 del Gerente Ejecutivo de la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos y en la contestación de la ACP. Agregó que en las

entrevistas hechas a los señores Mayta (fs.50 a 53) y Solís (fs.36 a 41), ambos desacreditan los hechos señalados en la denuncia sobre la supuesta amenaza del señor Solís hacia el señor Mayta, y resaltó lo declarado por este al final de la entrevista, acerca de su voluntad de desistir de la denuncia. También señaló que se acreditó que no hubo amenaza ni se aplicó medida disciplinaria o discriminatoria.

En sus alegatos iniciales (fs.177 a 179), la apoderada especial de la ACP, recalcó que el caso había sido admitido por la JRL, únicamente en cuanto al tema de la supuesta amenaza del supervisor Solís contra el trabajador Mayta, el 17 de septiembre de 2015, específicamente por las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en relación a sus artículos 95 numerales 4 y 5 y 97 numerales 1 y 3. Que había quedado acreditado en el expediente, que durante el mes de septiembre de 2015, el señor Solís tuvo conocimiento que trabajadores de OPMM habían llamado a la oficina del FG para solicitar una investigación acerca de la asignación de horas extraordinarias, y que por ello, en la reunión semanal de operaciones de lanchas, que se hacen todos los lunes y en las que participa todo el personal, aproximadamente setenta trabajadores mecánicos, electricistas, aparejadores, entre otros; el señor Solís le solicitó a los capataces que llevaran un registro de horas extra asignadas y aquellas que eran negadas y también estuvo conversando con los trabajadores sobre este tema, entre ellos, el señor Mayta, lo que según dijo, era para conocer si existían situaciones de asignación de horas extra que requerían de su atención. Dijo que las conversaciones fueron cordiales, respetuosas y se hicieron para determinar si existían irregularidades en la asignación de esas horas extraordinarias y de ser necesario, hacer correctivos. Expresó que también ha quedado acreditado que esas reuniones individuales con los trabajadores en el área de trabajo, fueron informales y sobre temas de trabajo, seguridad, inquietudes y sugerencias y que con el señor Mayta no se dio reunión formal, sino informal, al igual que con otros trabajadores, que las reuniones pueden darse por iniciativa de los trabajadores o de los capataces. Que sobre el tema, el señor Solís le preguntó al señor Mayta si tenía alguna disconformidad. Agregó que de lo señalado por el señor Mayta en la entrevista, se desprende que no hubo amenaza y que dijo que ambos, él y el señor Solís, habían sido víctimas de una intriga. En cuanto a las causales que se alegan ocurridas y las normas que se dicen infringidas, dijo que los argumentos que presentó el señor Basile, representante del PAMTC, no sustentan las causales de PLD alegadas ni las infracciones a las normas señaladas en cuanto a los derechos del trabajador ni del RE, expresó que la ACP no violó ninguna normativa aplicable y solicitó a la JRL que desestime la denuncia.

En la fase correspondiente de la audiencia, la apoderada especial de la ACP señaló que no aportaría pruebas adicionales a las ya presentadas (f.179).

En sus alegatos finales (fs.201 a 202) explicó que las pruebas documentales y testimoniales justifican el proceder de la administración en el caso planteado por el PAMTC, y muestran que existe una percepción errónea del trabajador contra el cual, de ninguna manera, se emitió amenaza de parte del supervisor Franklin Solís. Recordó que la carga de la prueba la ostenta el denunciante, y analizó las pruebas documentales y testimoniales aportadas al expediente, señalando que la carta de 9 de octubre de 2015, firmada por el señor Nicolás Solano, Gerente Ejecutivo de la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos, a su juicio, demuestra que el capataz Solís, tuvo conocimiento de la denuncia presentada por los trabajadores de OPMM ante el FG y solicitó a los capataces el registro de la asignación de horas extra y las negadas, dentro del marco de las reuniones semanales de los lunes, llevadas a cabo en Operaciones de Lanchas, con todo el personal, que es de aproximadamente setenta trabajadores, mecánicos, electricistas, aparejadores y otros. Se refirió a la carta del 17 de noviembre de 2015, firmada por el señor Juan Hun, Gerente de Relaciones con la Gente, con la que, en su opinión, se dejó claro que no se produjo PLD por violación del derecho Weingarten, porque el derecho a ser representado por el RE, solo procede durante una investigación o en una entrevista que pueda llevar a una sanción disciplinaria formal, por lo que no aplica en el caso. Luego se refirió a la entrevista del señor Franklin Solís del 18 de diciembre de 2015, que consta a fojas 36 a 41, que, a su juicio, muestra que durante septiembre de 2015, sí tuvo conversaciones con trabajadores sobre el tema del sobretiempo, entre ellos el señor Mayta, para conocer si existían situaciones de asignación de horas extra que requerían su atención. Reiteró que estas conversaciones, según lo indicado por la ACP, fueron cordiales y respetuosas, para determinar si había irregularidades y en caso tal, aplicar los correctivos y la apoderada especial de la ACP, agregó que con esa nota se confirma que, se suelen dar este tipo de reuniones individuales informales con los trabajadores del área de trabajo, acerca de temas de trabajo, seguridad, inquietudes y sugerencias. También señaló que de la entrevista al señor Mayta visible de fojas 50 a 52, se desprende que no hubo tal amenaza y

que, en sus propias palabras, tanto el señor Solís, como el señor Mayta, se consideraron víctimas de intriga. También destacó que lo aseverado por el PAMTC en su denuncia original, contrasta con lo indicado por el señor Mayta en la entrevista, quien incluso manifestó su deseo de desistir, y señaló que, de manera inconsistente, en la audiencia, se manifestó contrario a lo declarado en la entrevista. Ello, a juicio de la apoderada especial de la ACP, le resta mérito a las alegaciones del sindicato. Y destacó que, en la declaración, refiriéndose al señor Mayta, repitió tres veces de manera diferente lo sucedido el 17 de septiembre de 2016, incurriendo incluso en contradicciones. Citó como ejemplo, en la manera que el señor Solís lo llamó, cuando en una ocasión indicó que lo llamó en general y luego indicó que lo llamó tocando el vidrio directamente a él y que incluso declaró que, sin hacerle el señor Solís ningún tipo de señalamiento, fue el mismo, sin dejar hablar al señor Solís, el que le dice que no tiene nada que ver y comienza a defenderse. Agregó que no hay en la declaración que brindó el señor Mayta, una sola palabra que implique amenaza por parte del señor Solís, porque, según su declaración, no lo dejó continuar y tomó la palabra. Señaló en su alegato, que todo lo que el señor Mayta alega como amenaza, no es más que su percepción, que no comprueba lo alegado ni coincide con lo declarado por el señor Solís de que no hubo amenaza ni intención de amenazar. Continuó refiriéndose a las evaluaciones de desempeño del señor Mayta y dijo que la “Sobresaliente” es en el período en el cual se produce el incidente que es mal interpretado como una amenaza, por lo que no puede alegarse afectación moral, emocional, física ni en su evaluación de desempeño, como lo hace el representante del PAMTC sin sustento. Concluyó que las declaraciones del señor Solís, muestran que no profirió amenazas contra el señor Mayta y que nunca tuvo esa intención, y dijo que se demostró que el señor Solís procuró verificar la veracidad de la denuncia ante el FG consultando a los empleados con los involucrados y que la conversación sostenida en ese momento con el señor Mayta no implicó amenaza en su contra, ya que no hubo tal amenaza ni se hizo entrevista disciplinaria alguna, por lo que el PAMTC incumplió con la carga de la prueba que requiere que demostrara que el señor Mayta fue amenazado por el señor Solís. Finalizó señalando que no se ha demostrado ninguna de las causales de PLD invocada, sino que al contrario, se ha demostrado que las actuaciones de la ACP fueron correctas y que no incurrió en ninguna PLD, por lo que solicitó a la Junta que desestime la denuncia y los remedios solicitados y que declare que la ACP no incurrió en PLD.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

En primer término, la JRL observa que sindicato, en el acto de audiencia, señaló a la JRL, que la ACP cometió la PLD descrita en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y dijo que, esa circunstancia era de mucha importancia para el análisis del fondo de la controversia.

En este sentido, el PAMTC, al explicar en dichos alegatos en qué consiste dicha causal que señala como la del numeral 5 del artículo 108 de la citada ley, comete un error de cita, ya que dijo: “No podemos, señores miembros, dejar de hacer referencia a la causal que está contenida en el artículo 5...en el numeral 5 disculpen del artículo 108 de la Ley donde se habla de disciplinar o discriminar de una forma a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición o porque haya dado información o rendido testimonio, y hacemos esto porque si bien es cierto, el señor Mayta ha dicho...”, lo que, con una lectura del citado artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, permite comprobar que dicho texto de la causal corresponde al numeral 4 del artículo señalado, que literalmente señala: “Disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece en esta sección.”

Dicha causal del numeral 4 del citado artículo 108, fue objeto de análisis en cuanto a si cumplía o no, con los requisitos necesarios para su admisión y en la Resolución N°79/2016 de 29 de junio de 2016, la JRL motivó la no admisión de la causal del numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, señalando que:

“Por último, al revisar la causal de PLD del numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que el denunciante señala ha sido cometida por la ACP y que consiste en “Disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece en esta sección.”, por más esfuerzo que hace la JRL en determinar cómo o de qué manera, establecida en esta sección, o sea, la Sección Segunda

del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, el denunciante considera que el trabajador ejerció dichas acciones protegidas de represalias, no logra hacerlo, ya que no se explica.

Entiende la JRL, de los hechos que el denunciante dice ocurridos el 17 de septiembre de 2015, durante una conversación entre los señores Solís y Mayta sobre una denuncia supuestamente interpuesta por algún trabajador ante el FG de la ACP por la asignación de horas extra; que aun cuando no fue el caso del señor Mayta, es un derecho del trabajador presentar denuncias y ser protegido de acciones disciplinarias o discriminatorias por ello, y que por tanto, las amenazas que a su juicio profirió el señor Solís contra el señor Mayta, producen la causal del numeral 4; pero esta JRL observa que, al enunciarla, omitió señalar de qué manera, o sea, cómo según dicha sección, lo hizo o pudo haberlo hecho y por lo cual no debía sufrir acciones disciplinarias o discriminación. Ante este incumplimiento al enunciar la causal del numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en cuanto a la “manera como se establece en esta sección” corresponde no admitirla como parte de la denuncia de PLD.”

En la parte resolutive de la Resolución N°79/2016 de 29 de junio de 2016, la JRL, luego de admitir la denuncia por los hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2015, en relación a las causales de los numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP, expresamente señaló:

“... ”

SEGUNDO: NO ADMITIR como parte de la denuncia presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) identificada como PLD-05/16, por no cumplir con el requisito de temporalidad, el hecho denunciado como ocurrido el 25 de septiembre de 2015, en relación a que el representante de la ACP, señor Franklin Solís, impidió o dilató el acceso de los miembros del dicho sindicato a las instalaciones del embarcadero de Miraflores.

TERCERO: NO ADMITIR como parte de la denuncia presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), *las causales de práctica laboral desleal de los numerales 4 y 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.*”

Y como consecuencia de esa resolución, corrió traslado a la ACP, en cuanto a dichos hechos y cargos, específicamente identificados y debidamente admitidos por la JRL.

Por tanto, esta resolución de admisibilidad surtió sus efectos y el proceso se adelantó bajo los presupuestos señalados en ella y fue sometido al contradictorio y análisis el tema controvertido de la forma en que fue indicado al admitirse la denuncia. En este sentido, los argumentos en torno al cargo de PLD, fundado en la causal de PLD descrita en el numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, o sea en la causal de “Disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece en esta sección.”, quedó expresamente excluido del análisis de fondo por parte de la JRL, por no haber sido admitido dicho cargo de PLD y no será objeto de pronunciamiento en la decisión, al no haberse enunciado de la forma exigida por el reglamento de PLD, en la etapa procesal que correspondía.

Entrando al análisis de fondo de la controversia y en cuanto la comisión, por parte de la ACP, de las conductas de PLD descritas en la denuncia y debidamente admitidas, que corresponden a los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en relación a las alegadas amenazas que el señor Franklin Solís, Capataz General de Reparación de Embarcaciones, profirió contra el trabajador señor Napoleón Mayta, Mecánico Tornero Naval, el jueves 17 de septiembre de 2015 y el no haberle reconocido su derecho a solicitar representación el día en cuestión, en violación de los derechos del trabajador y también de los derechos del RE, esta JRL concluye que no cuenta con los elementos probatorios, con la preponderancia, que le permitan reconocer y declarar la comisión de las PLD señaladas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, cuyos textos señalan:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se considerarán prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

“... ”

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Consideró el denunciante, PAMTC, que las casuales se produjeron por la violación o desconocimiento de los derechos, tanto del trabajador, como del RE, plasmados en conjunto, en los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica. Específicamente citó los siguientes numerales:

“**Artículo 95.** El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los siguientes derechos:

...

4. Solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra.

5. Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.”

“**Artículo 97.** Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1. Actuar en representación de los trabajadores de la unidad negociadora y a ser protegido en el ejercicio de este derecho.

...

3. Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.

...”

En esencia, el PAMTC argumenta que el 17 de septiembre de 2015, en conversación que sostuvieron el trabajador, señor Napoleón Mayta, Mecánico Tornero Naval, y el Capataz General de Reparación de Embarcaciones, señor Franklin Solís, este lo amenazó con frases como que debía tener cuidado con quién hablaba y que su nombre estaba sonando duro, ello, en relación a una denuncia que se había interpuesto ante el FG, quien inició una investigación de asignación de horas extraordinarias (sobretiempo) al personal de dicho lugar de trabajo.

En el transcurso del proceso, durante las investigaciones y luego en el escrito de pruebas y en los alegatos, el representante del PAMTC, señor Ricardo Basile, explicó las circunstancias y hechos en los que se suscitaron las conductas que atribuye a la ACP, específicamente al capataz Franklin Solís y que señaló, configuraron las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, específicamente, que lo actuado por el señor Solís contra el trabajador Mayta, contrarió la Sección 5.01 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales: que por ello, no se respetaron los derechos del trabajador establecidos en el artículo 94 y en los numerales 4 y 5 del artículo 95 de dicha ley y que, como no se le permitió al trabajador resolver sus conflictos de la forma y según los procedimientos establecidos, como en la sección 5.04 de la convención colectiva, ni ser representado por el RE durante la reunión que se dio con el capataz, señor Franklin Solís, entonces de forma consecuente, también se desconocieron los derechos del RE para actuar en representación de los trabajadores de la UN y ser protegido en ese derecho, así como a representar sus intereses, estén o no afiliados, como lo consagran los numerales 1 y 3 el artículo 97 de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

Tomando en consideración que la ACP, en su contestación y defensa, negó que el capataz, señor Franklin Solís, haya cometido las conductas de PLD y que los hechos suscitados el día en cuestión (17 de septiembre de 2015) o después, configuren amenazas o actos ejecutados contra el trabajador, y que, además indicó, que la conversación entre ellos, fue cordial y respetuosa y que tuvo el propósito, por parte del capataz, señor Franklin Solís, de determinar si había irregularidades en la asignación de horas extraordinarias, para, de ser necesario, tomar los correctivos; a criterio de la JRL, esta negativa de los hechos y las circunstancias alegados en la denuncia, o no aceptación de los mismos por la ACP, obligan a examinar si de las constancias aportadas al proceso, hay sustento suficiente de la ocurrencia de los hechos y cargos aducidos por el denunciante.

Luego del análisis referido, la JRL llegó a la conclusión de que no se acreditó la comisión de las PLD de los numerales 1 y 8 antes citadas, en razón de que no se probó la violación de los derechos del trabajador, señalados en los numerales 4 y 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica, y tampoco del RE, establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de dicha ley; porque no se acreditó que se dieran los supuestos de hecho que provocaran el desconocimiento o violación de

los derechos señalados en dichas normas, o sea que el supervisor amenazó o ejecutó acciones contrarias al trabajador, en desconocimiento de sus derechos de representación por el RE durante la reunión o de los procedimientos para la solución de sus conflictos con la administración.

Analizadas las constancias procesales allegadas al proceso por ambas partes, la JRL constató que, en efecto, la reunión entre los señores Franklin Solís, capataz y Napoleón Mayta, trabajador, se hizo en la fecha indicada y también pudo concluir que dicha reunión no fue formal, sino informal, como lo señalaron tanto el señor Solís, en la entrevista ante la investigadora de la JRL, como el señor Napoleón Mayta, el día de la audiencia. El señor Solís explicó sobre dicha reunión que:

“**Franklin Solís:** Sí, conversamos el tema y se le preguntó si tenía alguna disconformidad con respecto al tema del sobretiempo y que si era así nos las hiciera saber ya que no teníamos conocimiento que existiera disconformidad de su parte. Ese mismo tema ha sido tratado con varios trabajadores a los cuales se las ha indicado que de existir alguna disconformidad con la asignación de horas extras lo indique para tratar de resolver y tomar las medidas que correspondan. **Esta fue una reunión informal, a la fecha no hay ninguna reunión formal con el señor Mayta y mi persona.** No recuerdo la fecha en que se dio la conversación, posiblemente en los últimos ocho meses que he estado asignado al puesto he conversado con el señor Mayta en dos o tres veces.

...

Franklin Solís: **La reunión informal es una conversación entre el trabajador y el capataz con respecto a asuntos de trabajo en la cual ambas partes intercambian información para mejorar las operaciones y trabajos que se realizan, es decir operaciones y seguridad. La misma no conlleva ningún objetivo específico más allá del mejoramiento del trabajo, no tiene que ver nada con disciplina, evaluaciones de desempeño. Es un derecho de la administración y del trabajador la ejecución de reuniones informales y se producen a diario.**

En cambio **la reunión formal es aquella que conlleva un protocolo, una convocatoria, un acta y esta orienta hacia un objetivo específico y requiere de un seguimiento o elevar el asunto a otro nivel que corresponda, es decir un asunto disciplinario, de evaluación desempeño, de algún incidente o accidente que conlleve la solicitud de alguna declaración verbal o escrita del trabajador. Y podría requerir la notificación del derecho a representación sindical, lo que no estaría presente en ninguna reunión informal.**” (f.40. El resaltado es de la JRL.)

El señor Napoleón Mayta, en cuanto al carácter informal de dicha reunión, explicó que:

“**MARIELA IBÁÑEZ DE VLIEG:** En algún momento en ese intercambio, ¿usted pidió que alguien lo acompañara a esa reunión?

NAPOLEÓN MAYTA: No señora jueza porque **eso fue así... fugaz**, porque estábamos ahí y estábamos conversando con la secretaria.

MARIELA IBÁÑEZ DE VLIEG: La reunión no fue planeada.

NAPOLEÓN MAYTA: No, no. **Fue así de repente**, y él tocó el vidrio, pego el vidrio, así...con el dedo y el que fue, el que camino... nunca pensé que era conmigo, yo estaba hablando con la señora Shantal y estábamos era con la señora Shantal hablando ahí un tema cordial, y él, disque... “no no no, es contigo la cosa, dice que vayas allá”, ahí fue donde... no había testigo.” (f.198. El resaltado es de la JRL)

Por lo anterior, para esta JRL ha quedado acreditado el hecho de la ocurrencia de la reunión y su carácter informal, reconocido en ambos testimonios. Con lo cual queda descartada una reunión formal de investigación o proceso disciplinario, en que se haya citado al trabajador para que compareciera a declarar con estos objetivos preestablecidos.

Al analizar si consta en el proceso que en dicha reunión se produjeron o no las amenazas y las circunstancias que ameritaban, una vez allí, que el trabajador estuviera representado o acompañado por su RE y de ser así, si efectivamente la participación del RE se dio o no, vemos que las versiones de los representantes de las partes difieren en cuanto al carácter amenazante y/o de acciones (disciplinarias o no) en contra del trabajador por parte del capataz, señor Franklin Solís. Ha quedado claro en el proceso, como bien lo señaló el propio trabajador a la

JRL durante su declaración en la audiencia y como lo reconoce el representante del PAMTC, señor Ricardo Basile en sus alegatos, que no hubo testigos de lo conversado por ellos en la reunión, por lo que son las declaraciones, de uno y del otro, los únicos elementos del relato de los hechos, con que cuenta esta Junta, para determinar lo acontecido durante la conversación el día de la reunión y si se dieron o no los presupuestos que requerían que el trabajador fuera representado por el RE durante dicha reunión, o bien, si de alguna manera se desconocieron los procedimientos para que el mismo resolviera sus conflictos con la administración.

En este sentido, el artículo 5 de la convención colectiva, en las secciones citadas por las propias partes, primero, por el PAMTC en su escrito de denuncia (f.4) y en sus alegatos (fs.199 y 200), y por la ACP, en su escrito de posición (fs.18 y 19), establece:

“Sección 5.01. DERECHOS BÁSICOS. Cada trabajador de la unidad negociadora tendrá los derechos establecidos en el Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley Orgánica, el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y esta convención colectiva.

...

5.03. EL DERECHO A SOLICITAR REPRESENTACIÓN “WEINGARTEN”. Un trabajador tendrá el derecho de solicitar ser representado por el RE durante cualquier interrogatorio por parte de un representante de la administración en relación con una investigación, si el trabajador razonablemente cree que pueda resultar en una acción disciplinaria. Previo a cualquier interrogatorio pre-disciplinario por parte de un representante de la administración, el trabajador debe ser informado de su derecho a ser representado por el RE. El no informar al trabajador no se considerará un error prejudicial. Por lo tanto, donde las partes interesadas concuerden que un trabajador no fue informado de su derecho a solicitar representación del RE, esto será causa para que se le informe al trabajador de tal derecho y, si el trabajador solicitase representación, volver a interrogar al trabajador en presencia de un representante del RE, a menos que el RE falte.

Sección 5.04. OTROS DERECHOS.

(a) Los trabajadores tendrán el derecho, libremente y sin temor de sanciones o represalias, de discutir con sus supervisores cualquier asunto que afecte sus obligaciones, condiciones de trabajo y condición de empleo.

...”

De las declaraciones rendidas por las dos únicas personas que participaron en la reunión, observamos que el capataz, señor Franklin Solís, en la entrevista ante la investigadora de la JRL, expresó que siempre ha llevado una relación de cordialidad y respeto con el señor Napoleón Mayta, y que luego de enterarse que se había presentado la denuncia de PLD, le preguntó al señor Napoleón Mayta, en presencia del capataz señor Gustavo Harper, la razón de la denuncia e indicó que el señor Mayta le manifestó que le extrañaba y que su conversación con el representante sindical no tenía la intención de presentar un PLD. Dijo que también le preguntó al señor Mayta, frente al capataz Harper, lo siguiente:

“...si de alguna manera en algún momento le había tratado de manera irrespetuosa o de alguna forma le había incomodado mi forma de manifestarme, y no manifestó el señor Mayta que mantuviera algún tipo disconformidad con el trato recibido por mi persona. **De igual manera se le manifestó que los capataces estamos a su disposición para solventar cualquier inconveniente que se presente y se pueda aclarar a través del dialogo. Esta conversación con el señor Mayta fue en el mes de noviembre.**” (f.41. El resaltado es de la JRL)

El señor Napoleón Mayta, al ser interrogado por la investigadora de la JRL, en la entrevista del 7 de enero de 2016, señaló lo siguiente sobre lo ocurrido el 17 de septiembre de 2015:

Napoleón Mayta: Yo soy una persona muy tranquila que nunca me ha gustado el problema y me llevo bien con mis supervisores. **Yo solicité que interpusieran la denuncia porque me sentí ofendido.** Yo vengo un día llegando de mis días libres de martes y miércoles y el supervisor Díaz me indica que tiene una noticia para darme, me dice tu sabes que hubo una denuncia sobre la distribución de sobretiempo y le digo antes que sigas yo no tengo nada que ver con eso pero resulta ser que los que no estaban trabajando sobretiempo eran los señores Bermúdez, Moscote y mi persona. En cierta ocasión el compañero Pineda me pidió cambiar el turno con él, ya que él estaba en el turno diurno y pasaba el nocturno. En ese mes que supuestamente yo debía estar de día empezó el sobretiempo. Después de eso las personas empezaron a murmurar qué

quienes pudieron ser los que llamaron al Fiscalizador, los compañeros en broma y en serio me preguntaban oye Mayta fuiste tú. Dicha situación me estaba molestando. Paso como una semana en esta situación incómoda. Los compañeros me esquivaban, me pasaban al lado era un ambiente de intimidación y yo no tenía nada que ver con ese asunto. A la semana siguiente y estando en la oficina de los supervisores donde estaba el compañero Alexander, Rudy González, la joven Shantal y mi persona, de repente el señor Solís con un gesto nos llama y el señor Alexander dice no es conmigo es contigo Mayta que quiere hablar. **Yo me senté y el señor Solís me indica mira yo tengo una lista de los que apoyan el sobretiempo y los que no, y vengo yo lo paro y le digo ‘antes que sigas te juro por mis dos hijos que yo no tengo que ver con eso en nada, oye te lo estoy jurando por mis hijos, oye tú me conoces. Yo no sé ni como se llama a esa gente, yo vengo feliz de mi casa y me acusan de algo que yo no he sido.’ Pero el señor Solís me indica ‘tienes que tener cuidado con quien hablas, y que mi nombre estaba sonando duro porque lo que pasa es que mencionaron tu nombre.’ Después de esto el señor Solís no me dijo más nada** siguió mirando su computadora y yo me retiré de su oficina.

Investigadora: Recuerda la fecha en que estuvo en la oficina del señor Franklin Solís y quiénes se encontraban presentes.

Napoleón Mayta: No recuerdo la fecha y **solo estábamos el señor Solís y mi persona.**

Investigadora: Posterior a la fecha en que estuvo el señor Solís usted ha vuelto a conversar con él.

Napoleón Mayta: No, **pasado varias semanas yo vi un cambio en el señor Franklin Solís y muy cordialmente nos saludamos.**

Investigadora: Usted ha sido disciplinado o discriminado posterior a la fecha en que conversó con el señor Franklin Solís.

Napoleón Mayta: **Ni antes ni después de la conversa que sostuve con el señor Franklin he sido disciplinado o discriminado.**

Investigadora: Dentro de su área de trabajo con frecuencia se dan reuniones entre supervisores y trabajadores.

Napoleón Mayta: Todos los lunes se realizan reuniones con los supervisores y los trabajadores para ver el desarrollo del trabajo.

Investigadora: Desea agregar usted alguna otra declaración a la presente diligencia.

Napoleón Mayta: En el día de hoy yo asistí a la Junta para cumplir con la entrevista a la cual se me citó, y para dar la versión de los hechos que sucedieron con el señor Franklin Solís. Yo me considero un hombre muy respetuoso de la ley y a mis supervisores, quiero vivir en un ambiente lleno de paz y sin incomodidades.

El señor Franklin Solís durante el tiempo que ha transcurrido a través de su manera de actuar me ha demostrado que tal vez acepto que se equivocó y en su forma de llevar las cosas me está pidiendo disculpa y yo como cristiano no puedo seguir con esta denuncia motivo por el cual desisto de ella.

...” (fs. 51 y 52. El resaltado es de la JRL)

También en la audiencia, el 7 de diciembre de 2016, el señor Napoleón Mayta indicó que, el día de la reunión, 17 de diciembre de 2015, estaban solos él y el señor Franklin Solís, e indicó que:

NAPOLEÓN MAYTA: Sí, señora jueza, **lamentablemente no había persona**, con mucho gusto puedo explicarlo de nuevo. Mire, ese día estaba yo ahí de la manera más tranquila, estaba la señora Shantal que ya no se encuentra con nosotros, era la secretaria del señor Rudi González que es tornero, el señor Alexander que estaba de supervisor en ese entonces y estaba yo; estábamos del lado del secretario, el señor Franklin Solís estaba en su oficina allá y él tiene como un vidrio y él ha hecho esto: él se ha parado, a penas que me vio me dice “ajó, ahí está”, pegó el vidrio... que yo, así, así, entonces el que caminó fue el señor Alexander, Alexander caminó “eh eh eh, ah no es conmigo, es contigo” **llego y me dice, estaba así y yo estoy aquí y no me ponía atención, “dime, dime ¿qué me querías decir? Mira, yo tengo una lista de los que trabajan sobretiempo y otros que no, ok?” “Si, y ¿entonces?” “y tengo al señor Dany**

Medina que suelda muy bien, y al señor Castillo que mmm, no me gusta por eso que mejor prefiero darle el sobretiempo al señor Dany Medina”, digo yo “pero, ¿eso qué tiene que ver conmigo, díselo a ellos, díselo a él, yo no sé de eso” disque, “lo que pasa es que tú sabes que llamaron al Fiscalizador General, no sé qué cosa...”, disque “...pero ven acá, ven acá, yo no tengo nada que ver con eso, te lo juro por mis hijos que yo no tengo nada que ver, no me metas en ese bochinche por favor, no me metas en ese bochinche”, me dice “no lo que pasa es que tu nombre está sonando duro”, eso es un bochinche, y seguía yo hablando, “no me metas en eso por favor, tú me conoces, yo no soy de esa naturaleza, yo vengo a mis dos días libres” y al final me dice “ten cuidado con quién tú hablas, oíste” y hace así, me da la espalda y sigue mirando su monitor.” (fs.197 y 198)

De lo anterior, en ambas declaraciones juradas unas rendidas en la etapa de investigación y otras en la audiencia del 7 de diciembre de 2016, se ve que los señores Mayta y Solís, coincidieron en cuanto a que aquél manifestó su deseo de no mantener la denuncia por PLD por lo ocurrido el día en cuestión; también que el señor Napoleón Mayta no había sido disciplinado ni antes ni después de la conversación con el señor Franklin Solís y que, luego de lo ocurrido, durante el tiempo transcurrido, la relación entre ambos fue muy cordial. Además, el señor Mayta manifestó que consideraba que los dos fueron víctimas de una intriga.

El señor Franklin Solís, al rendir declaración jurada el día de la audiencia, contestó a pregunta del representante del PAMTC, en cuanto a si en la conversación con el señor Mayta, había lanzado la expresión “debes tener cuidado porque tu nombre está sonando duro”, a lo que contestó que no lo recordaba (f.184) y también contestó otras preguntas, de la siguiente manera:

“FRANKLIN SOLÍS: La conversación que se dio en ese momento fue una conversación informal y el señor Mayta en ese momento, lo que dijo es que él no tenía ninguna disconformidad y que él no tenía nada... ninguna queja acerca de asignación de sobretiempo.

RICARDO BASILE: Posterior a esa reunión, como capataz general del señor Napoleón Mayta, ¿hizo de su conocimiento de que en área de trabajo se le estaba, de alguna manera señalando como alguno de los denunciantes?

FRANKLIN SOLÍS: Sí.

RICARDO BASILE: ¿Tomo usted alguna acción al respecto?

FRANKLIN SOLÍS: Si, conversamos con el señor Mayta y posterior a ello... diría yo que a través de la conversación quedamos en que no había existido ningún interés en afectar al trabajador o que se diera algo negativo en el área y el señor Mayta, lo que me dijo es que, él tampoco tenía la intención de que esto trascendiera a otras instancias, viniera a la Junta de Relaciones Laborales, y que, de parte de él, él consideraba que él podría retirar la denuncia y que no ha habido más que, algún tipo de mal entendido.

RICARDO SOLÍS: ¿Cuál ha sido su relación con el señor Mayta, después de los hechos ocurridos el 17 de septiembre, es decir cuando conversaron por primera vez sobre la denuncia?

FRANKLIN SOLÍS: Diría yo que la misma relación, no creo que haya variado, ya que la relación entre capataz general y trabajador sigue siendo la misma para el señor Mayta y para el resto de los trabajadores.

RICARDO BASILE: ¿Tiene usted conocimiento si el señor Napoleón Mayta ha sido objeto de algún tipo de sanción disciplinaria entre el año fiscal del 2015 al 2016?

FRANKLIN SOLÍS: Que yo tenga conocimiento, no.

RICARDO BASILE: ¿Se le ha avisado al señor Mayta, usted específicamente, que el señor Mayta está siendo investigado por algún hecho que debe ser investigado?

FRANKLIN SOLÍS: Negativo.” (f. 184. El resaltado es de la JRL)

El contexto de estas declaraciones es muy importante en el análisis del fondo de la denuncia, porque, como se ha demostrado, los señores Solís y Mayta, estuvieron solos cuando se dio la

conversación y por ello, estas deposiciones deben ser tomadas en consideración, en conjunto con el resto del material probatorio allegado al proceso y también deben ser analizadas, a lo largo del proceso, en cuanto a su consistencia y claridad para sustentar los hechos.

Las declaraciones del señor Solís son contestes en cuanto a que el día de la conversación con el señor Mayta, su intención era determinar si existían situaciones de asignación de horas extraordinarias que requerían correctivos, y que el objetivo no era la afectar negativamente al trabajador. De la misma manera y antes que el PAMTC interpusiera la denuncia de PLD ante la JRL, lo había indicado el señor Nicolás A. Solano B., Gerente Ejecutivo de la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos, en la carta de 9 de octubre de 2015, dirigida al señor Ricardo Basile, en la que aborda el tema:

“Sobre el particular, debo indicar que he sido informado que durante el mes de septiembre de 2015, el señor Solís tuvo conocimiento de que trabajadores de OPMM habían llamado a la oficina del Fiscalizador General para solicitar una investigación acerca de asignación de horas extraordinarias. Por consiguiente, en la reunión semanal de operaciones de lanchas, el señor Solís le indicó a los capataces que era necesario llevar un registro de horas extras asignadas y aquellas que eran negadas. También, **tengo entendido, que durante el mes de septiembre de 2015, el señor Solís estuvo conversando con trabajadores sobre este tema, entre ellos el señor Mayta, intentando conocer si existían situaciones de asignación de horas extras que requerían de su atención. Cabe mencionar que las conversaciones llevadas a cabo con los capataces y los trabajadores se realizaron con el propósito de determinar si existían irregularidades en la asignación de horas extras para así, de ser necesario, aplicar los correctivos correspondientes. Además, nos indican que las conversaciones se dieron de manera cordial y respetuosa.**” (fs.12 y 13. El resaltado es de la JRL.)

De las declaraciones del trabajador, señor Napoleón Mayta, rendidas dentro del proceso, la JRL percibe que, en un inicio, durante la investigación, al ser entrevistado el 7 de enero de 2016, este, manifestó que él le pidió al PAMTC que interpusiera la denuncia, porque se sintió “**ofendido**”. (f.51). No obstante, esa expresión de la forma en que se sintió el día de la conversación con el señor Franklin Solís, también indicó, que no tenía interés de mantener la denuncia, porque consideraba que con la forma de actuar del “**señor Franklin Solís durante el tiempo que ha transcurrido**”, le había demostrado que le estaba pidiendo disculpas y también expresó que no podía seguir con la denuncia, y que pensaba que los dos habían sido víctimas de intriga (ver último párrafo de la entrevista de fojas 52 y 53).

Once meses después de la entrevista ante la JRL, el 7 de diciembre de 2016, el trabajador, señor Napoleón Mayta, en la audiencia se ratificó de lo declarado en la entrevista, como se observa en el párrafo final de la foja 190 e inicial de la foja 192, cuando declaró que:

NAPOLEÓN MAYTA: Bueno, en aquella vez que yo fui, yo llegué a la sala y me preguntó la señorita todas esas cosas.... **Primero dije todo como pasó, porque la verdad es la verdad, pero qué pasa después que pasó lo que acabo de contar de que el señor Solís había dicho que “bueno, tu nombre está sonando duro, tú vas a tener que ver con quién tú hablas”, y la forma en que me lo dijo también, no fue como “eres mi amigo, no!”, lo dijo de una manera, “vas a tener que ver con...” y me dio la espalda y ya, o sea, con un gesto como de grosería.** Entonces lo que pasó después fue que, pasó el tiempo, pasó el tiempo y de repente yo veía que el señor Solís, “qué pasó Napo... dónde está Napoleón, ¿tú has visto a Napoleón por ahí?” como un gesto de cordialidad... y pasaron los días y así se mostraba, así se mostraba la cosa. Por eso es que ese día que yo llegué aquí yo dije todo lo que tenía que decir, la verdad primero, y después yo disque..., estoy viendo un cambio en el señor Solís, como una manera... como quien dice “eh! Me equivoqué!” o “me disculpo de alguna manera”, pero no me lo decía de boca, nunca me dijo de boca “oye, mira creo que me equivoqué contigo, o te acusé o... no nada, simplemente yo lo vi y ese día yo dije, “bueno, vamos a dejar las cosas así, porque tal vez él fue de un bochinche o de que alguien le metió eso en la cabeza o qué o quién sabe qué, y yo le dije a la señorita que yo quería desistir de eso. Pero las cosas después fueron cambiando, después que pasó que yo dije eso, siguió pasando el tiempo, siguió pasando el tiempo y después viene la cosa, vino para atrás como que yo no sé qué pasó ahí, como que el tigre se puso de piel de oveja, no sé porque cambió totalmente, después cuando empezó el día que me accidente...”

Y con la anterior declaración señaló que tuvo un accidente de trabajo en junio siguiente y que tuvo problemas con el señor Solís y que éste no le dijo que tenía un derecho a ser asistido por un representante sindical **ni la primera vez, ni la segunda vez** después que tuvo su accidente (f.190), y luego, a pregunta de la apodera especial de la ACP, licenciada de Recarey, en cuanto a lo ocurrido el 17 de septiembre, y estrictamente sobre ese día y esa conversación, ¿se le dijo en ese momento que eso era una entrevista pre-disciplinaria?, contestó que:

“NAPOLEÓN MAYTA: El día 17 de septiembre fue que me llamó, que me acusó de que mi nombre estaba sonando duro y que yo le dije que eso era un bochinche y todo lo demás, ¿eso es a lo que usted se refiere? Bueno, yo pienso que sí me estaba disciplinando a su manera.

...

NAPOLEÓN MAYTA: Ah, puedo seguir, mire, mire, yo lo que quiero es que... yo no sé dónde tenía que ir, mire, yo quiero que sepa, a usted yo sé que... aquí se trata uno, de defenderme y otro de demostrar talvez, no es tal como yo lo estoy diciendo, pero la verdad es esa, yo quiero solamente aclarar que él lo hizo como algo... ese día de que “tu nombre está sonando duro” es porque ya se había creado un morbo muy grande, jueza. Yo pasaba, eh “sapo!” “esto!” y eso... yo me sentaba a comer y de repente venía un compañero..., me pusieron un ambiente de terror y como eso estaba el morbo yo sé qué bochinche a él le llegó que él como capataz general se dejó llevar de un bochinche, él no supo llevar la cosas... él se dejó llevar por la ira, por algo que le soplaron o lo dedujo, algo que escuchó por ahí. Entonces él a su manera, él me quiso como disciplinar, como intimidar, no sé, y eso fue lo que trató de hacer, y eso fue lo que yo sentí en ese momento, entonces yo estoy listo pa’ la foto, como se dice en buen panameño. Entonces yo estoy muerto en ese taller, si la cabeza está contra mí, ¿yo que voy hacer? Yo hasta pensé, mejor que me cambien de taller porque yo estoy frito. La cabeza está en contra mía, así es que yo no podía hacer más nada. Siento que él sí me estaba disciplinando a su manera, de una manera antojadiza, porque fue la manera en que me habló y “tú tienes tu nombre...” “por favor mira, te lo juro que yo no tengo nada que ver con eso, no fue así”, fue duro, fue cruel. Sí me estaba disciplinando.”

En cuanto al tema de la reunión como un evento relacionado a disciplina, la investigadora de la JRL, durante la fase de investigación del proceso, giró oficio a la administración de la ACP, visible a foja 25, pidiendo información, entre otros asuntos, acerca de si se le había hecho algún proceso disciplinario al señor Mayta y si este había presentado personalmente o por interpuesta persona, queja formal o informal sobre el objeto del proceso de PLD, a lo que en ambos casos, el Gerente Ejecutivo de Relaciones con la Gente, en documento de 10 de diciembre de 2015 (f.33) contestó que en los registros no constaba proceso disciplinario contra el señor Mayta y tampoco registros de queja formal o informal interpuesta por dicho trabajador sobre el objeto del proceso.

En cuanto a las evaluaciones de desempeño (del período 1-oct-2015 al 30-sep-2016-Calificado Superior y del 1 de oct-2014 al 30-sep-2015-Calificado Sobresaliente) que presentó la ACP como prueba y que el PAMTC considera que muestran que al trabajador se le castigó con el desmejoramiento de sus calificaciones, esta JRL aprecia que no pueden ser consideradas de por sí, prueba de ello, entre otras razones, porque dichas evaluaciones ni siquiera fueron expedidas por el señor Franklin Solís, sino que consta que la del período en que fue calificado “Superior” es de la autoría y responsabilidad de otro oficial evaluador, del supervisor, señor Luis Estrada y fue recibida y firmada, por el señor Napoleón Mayta el 20 de octubre de 2016, o sea, con posterioridad a la reunión con el señor Solís y también con posterioridad a la presentación de la denuncia de PLD (12 de octubre de 2015), sin que se le haya demostrado a esta JRL que el trabajador hizo comentarios al recibir la evaluación, que permitieran inferir que consideraba que había una relación entre la evaluación “Superior” y los hechos que se acusan como PLD. Tampoco logran demostrar que el día de los hechos, al trabajador se le sometió a una reunión en la que, por su naturaleza, requería de la representación de su RE y que no le fue permitida la misma, o que se desconocieron los procedimientos para resolver sus conflictos, que es el asunto discutido y examinado, por tanto, objeto de este proceso. Tampoco pueden considerarse los premios y distinciones conferidos en los años 2005, 2007, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015 (fs.163 a 169) por la ACP al señor Mayta, como prueba de que el día de la reunión con el capataz Solís, este le desconoció sus derechos y siendo reconocimientos ganados por el trabajador en el desempeño de sus labores, en todo caso, lo que estos documentos muestran es su capacidad de trabajo y buen desempeño en sus funciones para los asuntos y períodos reconocidos, lo que tampoco está en discusión ante la JRL.

Pero lo que sí aprecia la JRL, es que las consideraciones y apreciaciones del señor Napoleón Mayta, en cuanto a los hechos narrados por él mismo a lo largo del proceso, fueron cambiando conforme el proceso avanzaba, en relación a los hechos que ocurrieron, no solo antes de la presentación de la denuncia, sino con otros que ocurrieron después de interpuesta la misma. Veamos.

El 7 de enero de 2016, en la entrevista ante la investigadora de la JRL, el señor Mayta dijo que cuando entró a la oficina del señor Solís, lo primero que este le dijo era que tenía una lista de los que apoyan el sobretiempo y los que no, y agregó el señor Mayta, que antes que el señor Solís prosiguiera, él le juró por sus hijos que no tenía nada que ver en ese asunto y que fue después de dicha explicación, que el señor Solís le dijo que “tienes que tener cuidado con quien tú hablas” y que su nombre “estaba sonando duro, porque lo que pasa es que mencionaron tu nombre” (fs.51 y 52). Luego, en la audiencia, el 7 de diciembre de 2016, al ratificarse de lo declarado en la entrevista, el señor Mayta describe en diferentes ocasiones lo acontecido durante la conversación, y señala, que al entrar a la oficina del señor Solís, éste le dijo que “mira, yo tengo una lista de...uno de los que trabaja en sobretiempo y unos que no” y relata que el señor Solís siguió hablando sobre otros trabajadores y el sobretiempo y que fue después de ello, dice el señor Mayta, que él le dijo que sabía por donde venía y que le juraba por sus hijos que no tenía que ver con ese asunto y que por favor, no lo metiera en ese bochinche y que fue después de ello que el señor Solís le dijo que “pero tu nombre está sonando duro, tu nombre está sonando duro” y que él le reiteró que no tenía que ver nada con eso y que él lo estaba acusando de que llamó a esa gente (refiriéndose al FG) y que eso no era así, a lo que declaró el señor Mayta que el señor Solís le contestó “bueno, para que sepas, cuídate con quien tú hablas” (fs.189 y 190). Más adelante dijo que “Pero las cosas después fueron cambiando, desde que pasó que yo dije eso, siguió pasando el tiempo, siguió pasando el tiempo y después viene la cosa, vino para atrás como que yo no sé que pasó ahí, como que el tigre se puso la piel de oveja, no sé porque cambió totalmente, después cuando empezó el día que me accidenté.” (f.191).

De los relatos de los hechos, presentados por el denunciante y descritos durante el proceso por el propio trabajador, esta JRL arribó a la conclusión que el día de los hechos, al trabajador no se le investigó, disciplinó ni se ejecutaron acciones en su contra, que ameritaran que estuviera acompañado por el RE o que se aplicara algún otro procedimiento de solución de conflictos del trabajador con la administración, coetáneo o posterior a dicha reunión. Considera la Junta que es genuina la declaración del señor Nicolás Mayta, en cuanto a que se sintió ofendido durante la conversación, en septiembre de 2015, que sostuvo con el señor Franklin Solís, pero la JRL está convencida, que el día en cuestión, el señor Mayta no se sintió amenazado ni disciplinado, como luego dijo haberse sentido, al avanzar el acto de audiencia, cuando relacionó dicha percepción de amenaza y disciplina en su contra, con hechos diferentes y posteriores, que dijo le ocurrieron con el señor Solís, en razón de un accidente de trabajo que indicó haber sufrido el 27 de junio de 2016, o sea, con posterioridad a la presentación de la denuncia, el 12 de octubre de 2015.

Repite esta JRL que considera que fue sincero el señor Mayta al manifestar que inicialmente se sintió ofendido y considera que dicho sentimiento de ofensa, tiene fundamento en lo explicado por el trabajador, en cuanto a que el señor Franklin Solís había creído lo que le habían dicho de que él era quien había interpuesto la denuncia ante el FG y ello, le causó ese sentimiento de que el señor Solís lo estaba acusando injustamente. No obstante, es evidente que ese sentimiento no puede equipararse a una razonable estimación de que podía resultar en una acción disciplinaria en su contra, o sea, una amenaza de disciplina o acciones adversas en su contra.

El propio señor Mayta, respondió a pregunta de la JRL, durante la audiencia que no había sido acompañado por representante sindical y tampoco indicó que él hubiera pedido que se le llamara uno. Por parte del capataz, señor Franklin Solís, según alega la ACP, este no le dijo al trabajador que tenía derecho a representación, porque, no se le estaba haciendo un proceso de investigación ni disciplinario. Pero en el caso del trabajador, esta JRL es del criterio que tampoco lo pidió, porque no sintió, razonablemente, que estaba siendo objeto de actos que pudieran resultar en una acción disciplinaria en su contra. Menos aún consta en el proceso, que el señor Mayta pidió que le llamaran a un representante sindical y que el señor Solís se lo negara.

A lo indicado con posterioridad en el proceso por el señor Mayta, en cuanto a que en su concepto el capataz, señor Franklin Solís, lo estaba disciplinando a su manera, se contrapone lo

que dijo inicialmente en la entrevista durante la investigación que hizo la JRL, en cuanto a que él no tenía interés en mantener la denuncia y que desistía. Cabe aclarar que a la Junta no le era dable admitir el desistimiento del señor Mayta, como se explicó en la resolución de admisión de la denuncia, por falta del requisito formal de su presentación por escrito, exigido en el reglamento de procedimiento de la JRL y por ello, su desistimiento no fue válido. No obstante, ello no es óbice para valorar dicha expresión de desistimiento, como una manifestación de su apreciación de los hechos que se habían denunciado en PLD y que demuestra que el sentimiento de amenaza, disciplina o de que se estaba accionando en su contra, no estuvo presente al momento en que se llevó a cabo la reunión y conversación con el señor Solís, aun cuando sí se sintió ofendido. Lo que, reitera a esta JRL, demuestra que el trabajador no sintió razonablemente, que fuera objeto de un proceso que ameritaba la presencia del representante sindical del RE, durante dicha reunión y que explica, por qué no lo pidió en ese momento.

En resumen, no hay constancias suficientes en el proceso, para que la JRL considere que el trabajador, señor Napoleón Mayta, fue objeto de acciones, por parte del capataz, señor Franklin Solís, que ameritaran el reconocimiento del derecho señalado en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, de solicitar la asistencia del RE correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra, que está desarrollado en detalle en la sección 5.03 de la convención colectiva, antes citada y en consecuencia, tampoco se violaron o desconocieron los derechos consagrados a favor del RE en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de dicha ley, relativos a actuar en representación de los trabajadores de la unidad negociadora y a ser protegido en el ejercicio de este derecho y a representar los intereses de todos los trabajadores de la UN, estén afiliados o no a la organización sindical.

Sobre el derecho consagrado en el numeral 5 del artículo 95, relativo a procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas, en relación con la sección 5.04, que establece que los trabajadores tendrán el derecho, libremente y sin temor de sanciones o represalias, de discutir con sus supervisores cualquier asunto que afecte sus obligaciones, condiciones de trabajo y condición de empleo; tampoco observa esta JRL que se le haya desconocido este derecho a solucionar sus conflictos siguiendo los procedimientos establecidos, ya que no se ha demostrado que en efecto, los hechos descritos en la denuncia, hayan sido contrarios a algún procedimiento establecido en la ley, en los reglamentos o en la convención colectiva.

Por todo lo explicado, no se ha acreditado que la ACP haya incurrido en las PLD de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica y, por tanto, tampoco proceden las solicitudes y declaraciones hechas por el PAMTC a la JRL.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá no ha cometido las casuales de Práctica Laboral Desleal de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en la denuncia interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council en su contra identificada como PLD-05/16.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 108, 113, 114, 94, 95, 97 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales y Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, por el cual se reglamenta las Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Azael Samaniego P.
Miembro

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro

Dayana L. Zambrano P.
Secretaria Judicial Interina